



43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

Mar del Plata, 24 al 27 de abril de 2024

Tema I

FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL

“LA INCORPORACIÓN DE HERRAMIENTAS DIGITALES A LA FUNCIÓN NOTARIAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PRIVADOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO”

Coordinadores:

Karen Maína WEISS.

Rodolfo VIZCARRA

Categoría:

Nuevos autores

Autor:

LAMBER, Tomás Augusto

“La incorporación de herramientas digitales a la función notarial para la certificación de instrumentos privados redactados en idioma extranjero”

Índice

Ponencias

Fundamento de las ponencias:

1. Introducción: Provincia de Buenos Aires y las nuevas realidades.
2. Dinámica notarial: ¿en qué momento recorro al software?
3. Admisibilidad de los traductores en instrumentos privados
 - 3.1. El conocimiento.
 - 3.2. El momento de adquirir el conocimiento.
 - 3.3. Ámbito de aplicación: la forma del instrumento.
4. El uso responsable.
5. Praxis: ¿Qué debe tener en cuenta el notario al momento del requerimiento?
6. Regulación: ¿Qué impacto tendrán las nuevas realidades en la reglamentación de la dinámica notarial?
7. Conclusiones

Anexo I – Tabla comparativa de normativas notariales locales

Bibliografía

PONENCIAS:

- 1) El uso de aplicaciones de software para realizar traducciones instantáneas *online* de instrumentos privados redactados en otro idioma que el nacional es idóneo para complementar o actualizar el conocimiento del idioma por el notario bonaerense al que se le requiere la certificación de las firmas.
- 2) El requisito de conocer el idioma no nacional por el notario certificante, no requiere un dominio literal y perfecto, ni su previa titulación homologada por el

Estado nacional o extranjero u organismos supranacionales. Debe permitir un somero juicio a simple vista de no contener contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o solemnidades establecidas en las disposiciones legales.

- 3) El uso de aplicaciones de software para realizar traducciones satisface el requisito de conocimiento del artículo 174, inciso 4 del Decreto Ley 9020/78 para certificar firmas por el notario bonaerense.
- 4) El notario puede acceder este simple entendimiento de lo redactado con el auxilio de aplicaciones informáticos de traducción de idiomas, de modo satisfactorio al conocimiento requerido por el art. 174 inc. 4 ley 9020/78, que puede reunir las condiciones para evitar la comisión de un daño antijurídico notorio a simple vista, y se concreta cuando se constata la forma del acto jurídico y se obtiene una comprensión del documento extranjero.
- 5) El conocimiento del idioma puede ser previo o simultaneo, por medios de enseñanza tradicionales o informáticos, en la medida que la ley no estipula cuando debe ser adquirida la mencionada sapiencia, y queda a la discrecionalidad del notario si decide realizar un estudio del mismo recurriendo a herramientas digitales para aceptar el requerimiento o repudiarlo *in limine*.
- 6) El uso de traductores *online* no es autosuficiente, sino que proporciona un conocimiento parcial y debe estar acompañado de una actividad intelectual de parte del notario certificante, y tienen la finalidad de complementar o estimular el conocimiento del notario, no reemplazar al traductor público que solo se exige para las escrituras públicas.
- 7) El uso de software implica que el escribano asuma una mayor responsabilidad en la certificación de la firma de un documento que tendrá circulación, razón por la cual debe analizar su utilización en cada caso y no utilizar un tipo de software indiscriminadamente para realizar cualquier tipo de requerimiento.

- 8) El uso de software es únicamente admisible en el ámbito de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales en los instrumentos privados y particulares. En cambio, no será admisible cuando se realice por escritura pública.
- 9) Al efecto de cumplir con la atestación que exige el artículo 174, inciso 4, Decreto Ley 9020, no es necesario dejar constancia de cómo o cuándo el notario obtuvo el conocimiento del idioma diferente al nacional, y queda a discreción del redactor de cada documento notarial si desea expresarlo o no.
- 10) El Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que el Código Civil derogado, permiten la escritura en idioma diferente al nacional en los instrumentos privados y no prohíbe la certificación de sus firmas.
- 11) La mayoría de las leyes notariales locales admiten la certificación del instrumento privado redactado en idioma diferente al nacional, sin requerir traducción pública ni conocimiento de mismo por el notario certificante, y entre ellas alguna solo regulan la facultad de solicitar el notario su traducción o declaración de conocimiento por el requirente.
- 12) El artículo 174, inciso 4 del Decreto Ley 9020/78 (PBA) y las normas que reglamentan su ejercicio agregan un requisito inexistente en la ley de fondo, el conocimiento del notario del idioma diferente al nacional en que está redactado, sin exigir traducción, que tiene como consecuencia: a) inmediata: trasladar a los requirentes la asunción de mayores cargas y costos para asegurar el libre ejercicio de sus derechos y poder constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir relaciones jurídicas; y b) mediata: la pérdida de incumbencias del notariado bonaerense en relación al servicio que ofrecen los colegios profesionales de otras demarcaciones territoriales del país.
- 13) Se propone que el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires realice recomendaciones no vinculantes sobre qué tipo de software es idóneo

para llevar a cabo la labor certificante en determinados idiomas conforme se desarrolle y expanda la tecnología de traducción.

14) Sin perjuicio de las ponencias precedentes, de *lege ferenda* se propone la modificación del artículo 174, inciso 4 del Decreto Ley 9020/78 por la siguiente redacción:

“No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales [...] En el supuesto de hallarse redactado en lengua diferente a la nacional que el notario no conozca, excepto cuando deje constancia en la certificación de dicha circunstancia. Podrá solicitar su previa traducción”.

“La incorporación de herramientas digitales a la función notarial para la certificación de instrumentos privados redactados en idioma extranjero”

1. Introducción: Provincia de Buenos Aires y las nuevas realidades

El notario es un profesional del derecho que, dentro del giro comercial, interactúa con documentos de distinta índole representados de múltiples maneras: instrumentos particulares, privados o públicos, documentos analógicos o digitales, e incluso documentos redactados en idioma nacional o idioma extranjero.

Si bien, por cuestiones de competencia territorial y funcional, la mayoría de los documentos sobre los cuales será requerido estarán redactados en idioma nacional, el notariado no puede desentenderse que en la actualidad habita en un contexto globalizado que tiende hacia la descentralización, impulsado por fenómenos sociales y exacerbados por los medios y redes de comunicación, que estimulan el aumento de consultas acerca de documentos que pretendan tener efectos jurídicos en otros Estados o jurisdicciones.

En ese contexto, es donde puede surgir la consulta sobre documentos redactados en otros idiomas, tales como una solicitud de visa estudiantil para el gobierno de Canadá o un formulario de un banco en Alemania para abrir una cuenta corriente, y reflejan la necesidad de la sociedad de una entidad o un profesional que le permita al requirente hacer valer sus derechos desde cualquier lugar del mundo.

El notariado, que ya ha asumido esa incumbencia dentro de una demarcación territorial determinada, se encuentra con la posibilidad de darle seguridad jurídica a esas declaraciones de la voluntad, independientemente del idioma en que sean efectuadas, y llevar su actuación a nuevos horizontes.

En consecuencia, el legislador ha previsto múltiples disposiciones que contemplan la competencia, procedimientos y solemnidades que revisten los documentos redactados en un idioma distinto al nacional a los fines de asegurar la validez y eficacia de los derechos que se expresan en el señalado título. Por ejemplo, en el ámbito de las sucesiones testamentarias, nuestra ley establece que el testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado,

fechado y firmado por la mano misma del testador¹. El ordenamiento jurídico caracteriza al testamento como un acto unilateral que contiene la expresión personalísima del testador, y como tal prevé una serie de contados requisitos que le permitan manifestar sus deseos sin contrariar disposiciones de orden público, sin exigir su redacción en el idioma nacional² y en cuanto se trata de una cuestión accesoria que no hace a la esencia del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, continuando el ejemplo anterior propongo la siguiente hipótesis: ¿qué pasaría si un requirente, del cual el escribano público tiene plena fe de conocimiento por conocerlo desde la infancia, quisiera redactar un testamento con su puño y letra en italiano, y certificar su firma para contar con una seguridad adicional?

A primera vista la respuesta parece sencilla, ya que la esencia de la certificación notarial de firmas es autenticar que la firma consignada en un instrumento privado corresponde a la autoría del firmante. En otras palabras, no certifica contenido. Sin embargo, al tratarse de un documento redactado en otro idioma, el proceso resulta un poco más complejo, y se empiezan a advertir limitaciones en la función notarial que alteran la respuesta en tanto su admisibilidad dependerá en qué jurisdicción quiera realizar este acto.

Si la certificación de firma la hiciera por ejemplo un escribano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Neuquén o Rio Negro, la respuesta sería afirmativa porque su ordenamiento lo admite siempre y cuando el escribano certificante deje constancia de su desconocimiento del idioma³⁻⁴⁻⁵. Asimismo, en Córdoba y Santa Fe también podría realizarse la certificación con la particularidad que el conocimiento del idioma es una carga que recae expresamente sobre el requirente y de la cual debe dejar constancia el notario⁶⁻⁷. En cambio, si la certificación la efectuara un notario de la Provincia de Buenos Aires, no podría brindar su servicio en cuanto el artículo 174, inciso 4 del

¹ Artículo 2477. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Sancionada el 1/10/2014. Promulgada el 7/10/2014.

² NOTA: El idioma en que se encuentra redactado debe contener los caracteres propios del idioma, es decir, respetando los caracteres alfabéticos o ideológicos del idioma escogido. El testador no puede valerse signos, o tipografías o cualquier trazo que implique un contenido críptico.

³ Artículo 98. Ley Ciudad 404. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 15/6/2000. Promulgada el 24/7/2000.

⁴ Artículo 122. Ley 3264. Provincia de Neuquén. Sancionada el 5/11/2020. Promulgada el 27/11/2020.

⁵ Artículo 105, inc. b), parte 4). Ley 4193. Provincia de Rio Negro. Sancionada el 19/04/2007. Promulgada el 07/05/2007.

⁶ Art. 5. "Reglamento para legalización de firmas". Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

⁷ Art. 20 inc. b. "Reglamento de Certificados de Autenticación de Firmas o de Impresiones Digitales, de Copias y su Legalización". Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

Decreto Ley 9020/78 establece que el notario que no conozca el idioma extranjero del instrumento privado deberá exigir su previa traducción, dejando constancia de dicha circunstancia.

En el ejemplo que trajimos a colación, nos encontramos con una persona que habla y conoce el idioma español, que comprende la importancia del acto que está otorgando y que no está violando ninguna disposición legal, y sin embargo encuentra restricciones en el modo que ha elegido hacer valer su derecho. Esta circunstancia se agravaría si necesariamente debiera certificar su firma.

El ordenamiento provincial parece contundente al ofrecer una alternativa binaria: conocer el idioma o solicitar una traducción previa.

La disposición legal importa una pérdida de incumbencias del notariado bonaerense, en la medida que escribanos de otras jurisdicciones pueden sortear fácilmente la presencia de una lengua extranjera por estar habilitados a optar entre invocar su desconocimiento o solicitar la traducción (ver Anexo 1).

Sin embargo, observamos que los requisitos de la Provincia de Buenos Aires, además de acotar la competencia del notariado, implican trasladar al requirente la asunción de mayores cargas que se traducen en demoras, trámites burocráticos e incurrir en gastos más costosos por cuestiones accesorias a la naturaleza del acto jurídico.

A la luz de estos hechos es donde deben analizarse supuestos que eran inimaginables o producto de la ciencia ficción al momento de sancionar la ley vigente, y cómo determinados hechos nuevos nos obligan a repensar la función notarial.

El avance de la tecnología y las herramientas digitales se incorporan no solo a la labor profesional sino a cada ámbito de la vida cotidiana y su uso frecuente hace menester considerar si la utilización de plataformas, aplicaciones, extensiones o cualquier tipo de software que permiten traducir y conocer el contenido de un texto es admisible y eficaz en el ámbito de la certificación notarial de firmas para satisfacer los requisitos que impone el ordenamiento legal del procedimiento notarial bonaerense.

El siguiente análisis propone la utilización de software dentro del marco permitido por la ley y los procedimientos que debiera adoptar el funcionario público al momento de su actuación.

Si bien la solución óptima sería la modificación de la ley para incorporar una redacción que permita invocar el desconocimiento del idioma, la presente se enfocara en realizar una interpretación armónica con las leyes de fondo que promueven la validez de estas nuevas herramientas digitales y replantear los requisitos exigidos que tendrán como resultado la generación de un documento notarial que circulara en distintos ámbitos de la sociedad.

2. Dinámica notarial: ¿en qué momento recorro al software?

Antes de profundizar en su estudio, hay que dejar en claro que el objeto de este trabajo versa exclusivamente sobre los documentos escritos en otro idioma y no sobre las personas que se expresan en un idioma extranjero.

¿A qué viene esta aclaración?

Dentro de la dinámica notarial, observamos que el documento notarial no es una tarea mecánica que realiza el notario de estampar su sello y firma en un instrumento privado, sino el resultado final de una o varias audiencias, basadas en el principio de rogación e intermediación, que tienen como finalidad recabar la existencia de los requisitos necesarios con el objetivo de recoger las diversas manifestaciones que realizan las partes al efecto de darles la forma necesaria para que tengan validez, eficacia jurídica y circulación.

Entonces, la existencia del documento notarial se encuentra determinada por la validación de las cualidades subjetivas y objetivas del acto en el cual interviene.

La audiencia preliminar es el momento donde se da el primer contacto con el requirente e idealmente, en nuestro caso de estudio, con el elemento foráneo. No obstante, el arribo a la calificación del documento está condicionado a la previa admisión del requerimiento: el notario tiene el deber de analizar si el requirente cuenta con el discernimiento o la capacidad jurídica suficiente para poder autorizar el acto que corresponda, y decidirá si corresponde admitir o rechazar el requerimiento conforme a las causales expresadas en ordenamiento jurídico provincial⁸.

En los casos de estilo, el notario podría encontrarse con un requirente que habla un idioma extranjero y no comprende el idioma nacional o, en su defecto, tiene un conocimiento escaso del idioma que impiden comunicar adecuadamente todas las

⁸ Artículo 131. Decreto ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires.

implicancias del acto que pretende extender, motivo que permitiría un rechazo *in limine*, sin siquiera llegar a abordar el documento (independientemente del idioma en que se encuentre redactado).

Por ejemplo, si nos requiriera un ciudadano chino a realizar un contrato de locación redactado en español y considerásemos que no cuenta con la comprensión suficiente sobre las disposiciones que está suscribiendo en ese acto, no correspondería certificar esa firma. Sin embargo, si invirtiéramos los presupuestos, un ciudadano argentino que no cuenta con esa barrera idiomática y puede comprender mejor las consecuencias de sus acciones podría firmar un documento redactado en chino en la medida que la ley le permite firmar documentos en otros idiomas o formularios en blanco inclusive, pero en este momento ya pasamos a otra instancia del proceso porque entendemos que el requirente es apto para otorgar el acto, y procedemos a analizar los elementos formales del instrumento privado para averiguar si puede admitirse la certificación notarial de su firma.

En la audiencia preliminar pueden darse una serie de imprevistos que hacen inadmisibles aceptar o repudiar el requerimiento, y corresponde al notario calificar en cada caso si están dados los requisitos para que sea admisible y, consecuentemente, pasar al estudio del documento.

La base de este trabajo se funda en que la mencionada etapa previa se encuentra superada y sin vicisitudes manifiestas que impidan brindar el servicio notarial; y le resulta indistinto si el notario desea emplear herramientas de realidad aumentada para ofrecer una asesoría personalizada y conseguir una mejor comunicación con el requirente.

La admisión del uso de traductores para la certificación notarial de firmas se funda en una causa finalista expresada en la legislación nacional y provincial que, ante estos fenómenos nuevos e imprevistos, busca darle un sentido al instrumento privado, reunir los requisitos formales y permitir al notariado ofrecer un servicio que afiance la seguridad jurídica.

En ese contexto, procedemos a analizar los presupuestos necesarios para admitir el uso de softwares de traducción en la labor certificante.

3. Admisibilidad de los traductores en instrumentos privados

El empleo de software es un supuesto que no se encuentra previsto en ninguna norma legal o reglamentaria, y su validez deriva de la interpretación que se haga de la norma. En vista que la particular exigencia de conocer el idioma que requiere el ordenamiento de la provincia de Buenos Aires, cabe analizar su admisibilidad bajo la luz de tres supuestos: el conocimiento del funcionario público, el ámbito de aplicación y la responsabilidad que deriva de ello.

3.1. Conocimiento

En primer lugar, ¿qué es el conocimiento?

La Real Academia Española define el acto de conocer como la acción de “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas”⁹.

A primera vista, el ordenamiento parece exigir que el notario tenga un entendimiento y comprensión del documento que se le extiende. Es un tipo de conocimiento que le otorga el dominio de lenguas extranjeras -o no nacionales- o la afinidad necesaria para llevar a cabo el requerimiento tal como si fuese un documento redactado en el idioma nacional y no tuviese limitación lingüística alguna, sin dejar de cumplir con el requisito legal de dejar constancia de dicha circunstancia en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales.

Sin embargo, observamos que las leyes y reglamentaciones nada dicen sobre la idoneidad del notario en cuanto al idioma extranjero: no se exige ningún título habilitante, acreditación o inscripción a una nómina de escribanos. El escribano público no tiene el deber de contar con un manejo idéntico a la de un traductor público, sino que debe contar con un entendimiento que no tiene parámetros definidos más que el de ser suficiente para poder brindar su servicio.

En ese sentido, estamos ante un conocimiento que no se encuentra calificado, y puede fundarse en diversas causas, así como el uso en el ámbito familiar, el contacto directo con extranjeros, la interacción con dispositivos o contenidos en otros idiomas, la realización de un curso o contar con una interacción habitual con plataformas como

⁹ Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, España. Vínculo de acceso: <https://dle.rae.es/conocer?m=form&m=form&wq=conocer>. Última fecha de consulta: 21/01/2024.

Duolingo¹⁰ que pretenden ofrecer ese tipo de servicio. Inclusive, cabe considerar a los medios de aprendizaje que superan los métodos tradicionales en la medida que nos encontramos ante una realidad donde las personas utilizan servicios de streaming como Netflix para practicar y aprender otro idioma a través del consumo de series o películas¹¹, cuya popularidad estimula el contacto y fomento de otras lenguas.

Corolario a ello, debemos recordar que en la autenticación que realiza el notario en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales no justifica cómo obtuvo ese conocimiento, sino que se limita a expresar por imperio de la ley que cuenta con él y comprende el idioma en los términos del artículo 174 inciso 4¹².

Entonces, puede deducirse que el conocimiento que exige la ley no es preciso y que el funcionario no debe estar a la literalidad de cada expresión contenida en el instrumento privado, pero al mismo tiempo esa circunstancia no es suficiente para introducir softwares libremente a la labor del notario certificante en la medida que ese grado de precisión aludido no justifica la existencia de la norma.

A modo de ejemplo analicemos el otro extremo: si el ordenamiento jurídico exigiera un conocimiento tan escueto estaríamos tratando la cuestión del mero reconocimiento, no la implementación de una herramienta digital. El notario es capaz de intelegir a través del ejercicio de la razón y su experiencia que la documentación se encuentra en un idioma que no ha sido objeto de su estudio, pero tiene los elementos suficientes para identificar que pertenece a una cultura extranjera u originaria determinada. En esa línea, una persona puede tener conciencia del francés y reconocer que el documento tiene caracteres propios de ese idioma sin poder comprender su contenido, en especial cuando este último es un ámbito reconocido únicamente por el requirente y no el notario interviniente. De ese modo, sería suficiente dejar la atestación que lo “conoce” cuando en realidad está ante una coincidencia de caracteres tipográficos o lingüísticos.

Admitir esta última interpretación sería un equivalente a ignorar el mandato legal cuestionado a costa de fijar un estándar de control de legalidad débil que genera poca seguridad jurídica y atenta contra el espíritu de la norma, desvirtuando el sentido de

¹⁰ Duolingo. Vinculo de acceso: <https://www.duolingo.com>.

¹¹ MAGLIO, Tony “People Are Watching Netflix to Learn a Foreign Language”. Indiewire. 8/2/2024. Vinculo de acceso: <https://www.indiewire.com/news/analysis/watching-netflix-to-learn-foreign-language-1234950555>. Ultima fecha de consulta: 20/2/2024.

¹² Decreto Ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires.

por qué el legislador ha decidido apartar y poner mayores restricciones a cierta clase de instrumentos.

Si bien el conocimiento es imperfecto y apela a las cualidades subjetivas de cada notario, su necesidad frente a elementos foráneos alude a una condición esencial del documento que no puede ser obviada.

Por ello volvemos sobre la pregunta inicial y la reformulamos: ¿qué tipo de conocimiento me requiere la ley?

El conocimiento, entendido en términos jurídicos, es el análisis integral del instrumento privado que deriva de una labor activa del ser humano y tiene como resultado la comprensión del mismo en cuanto a su validez sustancial y formal.

El funcionario público tiene el deber de revisar el documento y asegurar su eficacia en cuanto es artífice de un título autentico portador de un derecho o, en su defecto, la consolidación de un documento que dará fecha cierta y oponibilidad frente a terceros conforme a las disposiciones que establece la ley. Por ese motivo, si analizamos el articulado en general¹³ (así como las normas de las otras jurisdicciones que receptan el desconocimiento del idioma¹⁴), observamos que la ley no admite la certificación de firmas en los casos que el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o solemnidades establecidas en las disposiciones legales.

La norma tutela el orden público nacional e internacional, y consecuentemente está diseñada con la finalidad de prevenir una lesión o un daño, y sancionar el acto que infringe dicho orden.

A tal efecto, el legislador ha entendido que, aunque la certificación de firmas no recaer sobre su contenido y el mismo es reconocido únicamente por el requirente que suscribe el documento, la redacción en otro idioma podría ser parte de una maniobra para violar el orden público o darle una apariencia legal a un acto jurídico que no reúne los requisitos de forma¹⁵.

¹³ Artículo 174. Decreto ley 9020/78.

¹⁴ Ob. Cit. Número 3 a 6. Cabe aclarar que la presente obedece a un orden enunciativo y no taxativo, en la medida que todas las jurisdicciones de la República Argentina prohíben autorizar actos que sean contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres, y habilitan al notario, a modo de alternativa o en cumplimiento de un deber legal, a solicitar la traducción pública del documento redactado en un idioma diferente al nacional.

¹⁵ Art. 174, inc. 2. Decreto Ley 9020/78.

En el tratamiento del derecho internacional privado notarial, la doctrina señala que el notario debe controlar los siguientes aspectos de un “documento extranjero”¹⁶: la autenticidad del documento, el cumplimiento de la legislación bajo la cual se emitió el documento, la competencia internacional del autor, la observancia del orden público internacional, la estabilidad del documento y la comprensión¹⁷.

Independientemente de la cuestión de la comprensión, que refiere a la intervención de una persona considerada “idónea”¹⁸, observamos que la mayor parte del examen que ocupa al notario recae sobre la validez y la constatación del respeto a las normas de orden público. El escribano público efectúa un control de legalidad y su desconocimiento de otros idiomas no genera un rechazo *in limine* del requerimiento por la mera estipulación de la ley, sino que, de ser superada esa barrera, aún tiene la obligación de controlar el instrumento privado para poder ejercer su labor de certificante. La cuestión del idioma resulta accesoria al acto.

En palabras de Néstor Lamber: “En respeto de la autonomía de voluntad y la libertad contractual, las partes pueden apartarse de la ley del lugar de celebración, modelando la forma al lugar de cumplimiento, también podría elegirse el idioma en los instrumentos que no tienen una lengua obligatoria por ley. Por ello, en los lugares en que sea admisible optar por el idioma en que se redacta, se propicia que el notario deje expresa constancia de que certifica firmas o impresiones digitales en un documento total o parcialmente en blanco, o redactado en un idioma que él no conoce, con la finalidad de no crear una falsa apariencia de legalidad o engaño, haciendo presumir una licitud de la que carece”.¹⁹

En consecuencia, el conocimiento que satisface el deber legal en cuanto a la lengua extranjera es todo aquel que pueda reunir las condiciones suficientes para analizar y evitar la comisión de un daño antijurídico, y se concreta cuando se constata la forma del acto jurídico y se obtiene una comprensión integral del documento extranjero.

¹⁶ SAUCEDO, Ricardo J. Dir. ARMELLA, Cristina. “Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario” Tomo II. Editorial Villela. P.451. El autor define al DOCUMENTO EXTRANJERO como los “... documentos que proceden de un autor que pertenece o está sujeto a un ordenamiento jurídico diferente al nuestro (criterio subjetivo)” o “los realizados en un lugar no comprendido en nuestro territorio nacional (criterio objetivo)”.

¹⁷ Ob. Cit. 10. SAUCEDO, Ricardo J. “Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario”. P.456.

¹⁸ La idoneidad refiere a la cualidad de aquella persona que pueda acreditarla. En la República Argentina, esa acreditación la encontramos en la figura del traductor público (matriculados en el país), sin perjuicio que la ley atribuye a otras personas atribuciones para entender en su defecto en determinados casos (ej. art. 302 CCCN; art. 174 inc. 4 Ley 9020).

¹⁹ LAMBER, Néstor D. “Circulación e inscripción de documentos provenientes del extranjero”. Revista Notarial N° 955 pág. 23, La Plata, 2007.

Un tipo de aplicación práctica que tiene adoptar esta interpretación, amén del uso de recursos digitales, afectaría a los casos en que el notario interactúa con formularios de adhesión o cláusulas con las que ha tenido contacto previamente. Por ejemplo, supongamos que un notario ignora el portugués y un día es requerido acerca de un formulario para abrir una cuenta bancaria en Brasil. El requirente trae la traducción hecha por el traductor público y certifica su firma, pero al día siguiente su hijo trae una copia del mismo formulario, sin traducción, a su favor. ¿Qué debe hacer el notario? Con la interpretación tradicional, el notario debiera abstenerse de certificar esa firma hasta no contar con una traducción y apela en subsidio a la posibilidad que le ofrece la ley. En cambio, a la luz de la interpretación sugerida contaría con dos alternativas, el notario tendría elementos para analizar el idioma y conocer el contenido en base a experiencias previas y llegar a la certificación de la firma, o solicitar la traducción.

La pericia efectuada por el traductor matriculado en el Colegio Público de Traductores es la vía por excelencia para asegurar la mayor integridad del documento, pero su empleo no es exclusivo ni excluyente; y admitir esta tesis le ofrece un mayor rango de posibilidades al notario para cumplir con el requerimiento en vez de limitar su actuación.

Incluso en el marco de las escrituras públicas el escribano puede valerse de traductores públicos o intérpretes que acepte al efecto de traducir minutas o instrumentos redactados en otro idioma que deban ser protocolizados²⁰; lo que demuestra que incluso el código de fondo prevé herramientas jurídicas de excepción a la traducción pública en los instrumentos públicos por antonomasia en que si impone el idioma nacional que permiten conocer el contenido del texto en idioma extranjero sin la intervención del traductor público.

No estamos ante la integridad de las palabras como bien jurídico tutelado, sino el contenido del derecho portador que se enuncia a través de ellas.

Con más razón, cuando ese examen recae sobre los instrumentos privados, es decir, sobre una esfera donde impera la autonomía de la voluntad y nuestra legislación permite su redacción en idioma extranjero, el ejercicio de la actividad notarial debe tender a la armonización de la legislación de fondo que admite estas liberalidades y prevenir conductas que resulten en prácticas prohibitivas dentro del marco de la ley.

²⁰ Artículo 302. CCCN.

Asimismo, dado que el conocimiento es una alternativa que solo se origina en la ley de procedimiento bonaerense para realizar el acto público de certificación notarial de firma de autor (acto separado e independiente del representado en el instrumento privado que se firma), no hay razón ni prohibición expresa para introducir el empleo de software a fin de tomar conocimiento de su contenido.

Un notario podría decidir investigar y aprender la lengua extranjera. Al efecto, habrá de recurrir a herramientas que tradicionalmente se conciben como libros, manuales o diccionarios, útiles que persisten, pero en la actualidad abundan en formatos audiovisuales, generadores de textos que son fácilmente transportables y accesibles de la mano de un teléfono celular inteligente, una tablet o una computadora portátil.

El software de traducción es un sistema que ha nacido sobre la base de un diccionario que permite facilitar la búsqueda de resultados y dar una respuesta en tiempo real a la información que consigna el usuario. Máxime, los traductores modernos son capaces de ofrecer audio, proporcionando una primera aproximación a la fonética del idioma, y video, a través de representaciones visuales que permiten analizar la gramática de las palabras y ver su aplicación a través de ejemplos prácticos.

Esta nueva realidad impacta en la enseñanza de lenguas extranjeras, en la medida que la gran mayoría de los estudiantes recurren a este tipo de herramientas (en especial las más populares²¹) por iniciativa propia o a instancia de su profesor al efecto de mejorar el manejo de la lengua. Incluso cabe destacar instancias que, al momento de evaluar composiciones realizadas con la ayuda de traductores en línea sin entrenamiento previo, los resultados sugieren que el uso de un traductor no perjudica e incluso habría ayudado a los estudiantes en su escritura, en especial cuando se califica contenido, gramática, comprensión lectora y ortografía comparado con grupos que debían escribir sin ayuda de herramientas²².

Existe una discusión sobre el grado de certeza o exactitud que proporcionan estas traducciones (la cual analizaremos más adelante), pero en lo inmediato, se observa que los traductores en línea son capaces de proporcionar un conocimiento práctico de un segundo idioma que puede o no superar el conocimiento que tenga la persona que

²¹ CASSANY, Daniel. "Recursos lingüísticos en línea: Contextos, prácticas y retos". Revista signos, 2016, vol. 49, p. 7-29. Valparaíso, Chile.

²² O'NEILL, Errol M. "Training students to use online translators and dictionaries: The impact on second language writing scores". International Journal of Research Studies in Language Learning. Vol. 8. Número 2. Año 2019. Universidad de Memphis, Estados Unidos.

no se vale de estos medios, pero para quien decide utilizarlos, tiene la posibilidad de obtener una traducción capaz de preservar y transmitir la esencia del contenido.

Desde ya, la traducción hecha por un software no es autosuficiente. Una de las conclusiones del estudio citado en el párrafo anterior destaca que, aunque el uso de traductores tiene una influencia positiva, sería ideal capacitar a los usuarios en el manejo de estas herramientas, pero como ya adelantamos, este producto se completa con la participación activa del notario, primero en cuanto es un ser humano que en su cualidad de ser racional puede advertir las certezas, falencias u omisiones que pueda tener el texto traducido mediante el ejercicio de la lógica, y segundo en cuanto a su calidad de profesional del derecho que tiene los conocimientos necesarios para reconocer si el documento tiene un defecto de forma o contiene cláusulas oscuras que puedan producir cualquier clase de daño o ilícito .

La utilización de software de traducción da un conocimiento parcial de la lengua extranjera, y ofrece una aproximación al idioma que permite hacer el análisis necesario para satisfacer el deber jurídico que exige el ordenamiento provincial.

Si bien el notario puede no conocer el idioma por su cuenta, es capaz de recurrir él mismo a la interacción con una o varias bases de datos que en la actualidad hacen al aprendizaje de una lengua extranjera y completan su entendimiento sobre el acto.

A tal efecto, el notario podría implementar diversos traductores pagos o gratuitos que se encuentran en línea para tratar de traducir el contenido del acto, realizar la traducción con una cámara desde la comodidad de su teléfono inteligente o seleccionando una opción (manual o automáticamente) en el navegador que usa en una computadora. Este accionar implica una labor investigativa del notario en la que logra identificar el idioma que desconoce y busca darle un sentido a las palabras que lee, teniendo una noción más o menos aproximada al espíritu del texto en cuestión y un conocimiento más integral del documento que certifica.

Incluso se satisface en caso que la herramienta digital no “traduzca” al idioma castellano, sino a otro idioma que el notario conoce o comprende en los términos del artículo 174 inciso 4 del Decreto Ley 9020.

3.2. El momento de adquirir el conocimiento

Otro aspecto del conocimiento que exige la ley yace en la incertidumbre en cuanto a si el notario debe contar con el conocimiento previamente o en simultaneo al momento de proceder con el requerimiento.

Si bien las vías del conocimiento tradicionales se basan en una interacción previa con la lengua extranjera, se tratan de modelos de educación que tienden a prevenir y preparar al sujeto antes de realizar una aplicación práctica del idioma en cualquier ámbito social. En esa línea, podría considerarse admisible la formación con tiempo de antelación que pueda ofrecer cualquier herramienta digital o inteligencia artificial cognitiva.

Desde luego, en la actualidad observamos que estas vías no agotan todas las alternativas posibles para entender un idioma: los traductores digitales rompen con el esquema clásico e innovan en cuanto ofrecen la posibilidad de ser utilizados inmediatamente, dando a conocer o completando el conocimiento del idioma en tiempo real.

Conforme pasan los años, el desarrollo de los mismos tiende a ser una herramienta de comunicación cada vez más indispensable, que permite tender puentes y permitir desde conversaciones más fluidas hasta interacciones con productos, servicios y contenidos reproducidos en un idioma que el usuario desconoce. Para tener una idea clara de que tan avanzado se encuentra este proceso al día de la fecha, la empresa Samsung está promocionando su nuevo celular con una función integrada al dispositivo que permite traducir llamadas en tiempo real respecto de trece idiomas²³.

Esta dualidad que ofrecen los traductores haría plausible su aplicación en cualquiera de los supuestos señalados. No obstante, podemos encontrar una respuesta más contundente en la misma ley.

El ordenamiento provincial no ofrece ninguna indicación de cuándo debe adquirirse el conocimiento, supuesto que permite razonar que es suficiente que el notario cuente con él al momento de autorizar el acto, sin importar el momento en qué lo obtuvo, y siempre y cuando respete los principios analizados previamente.

²³ Samsung. "How to use Live Translate for phone calls on the Galaxy S24". 30/01/2024. Vinculo de acceso: https://www.samsung.com/latin_en/support/mobile-devices/how-to-use-live-translate-for-phone-calls-on-the-galaxy-s24/. Ultima fecha de consulta: 23/03/2024.

En resumen, si el uso de software le permite al notario tener un entendimiento del idioma extranjero que pueda complementar con otros procesos lógicos para analizar al momento de certificar las firmas el documento objeto de este estudio, debieran admitirse.

3.3. Ámbito de aplicación: la forma del instrumento

El uso de traductores es un supuesto que sólo tiene asidero en la certificación notarial de firmas.

La discriminación del tipo de documento notarial es vital para admitir el uso de traductores informáticos en la medida que las disposiciones que rigen los instrumentos públicos no son las mismas que regulan a los privados y particulares.

Es importante recordar ante qué tipo de documento notarial nos encontramos, ya que no se trata de la expresión propia y personal del notario que da fe pública sobre hechos y declaraciones, sino de un ámbito donde colisionan las manifestaciones de las partes y la actuación del funcionario público.

El documento es el eje de la certificación, en cuanto al interés de las partes y de terceros, en mérito a que, junto con el folio de certificación, serán los elementos de circulación²⁴.

En la certificación notarial de firmas estamos ante un instrumento privado, es decir, una manifestación de la voluntad escrita efectuada por uno o más sujetos que consignan su firma (o cualquier expresión que la ley admita) en el documento, pero que a los efectos probatorios y de oponibilidad frente a terceros requiere de su autenticación ante un notario²⁵. Este es el momento donde solo intervienen las partes y que en el caso de estudio contiene los elementos foráneos que hacen necesaria una traducción.

El documento se completa con la extensión de un acta extraprotocolar, es decir, “un instrumento público autorizado por notario, en original, fuera del protocolo, con las formalidades de la ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, susceptible de este tipo de facción por su contenido o prescripción legislativa, sin perjuicio de la entrega, guarda, colección o archivo de otros ejemplares

²⁴ LAMBER, Rubén A. “Certificación de Firmas”. Cuaderno de Apuntes Notariales, cuaderno n°24. Año 1999.

²⁵ Artículo 313 y ss. CCCN

voluntariamente o por mandato legal y de las formas de anotación o registración así como de reproducción que pueden reglamentarse”²⁶.

El folio de certificación de firmas e impresiones digitales es la parte del documento donde el único interviniente es el funcionario público que hace fe pública sobre las constancias documentales –no el acto representado– y en nuestro caso el notario no solo debe relacionar el documento, sino además dejar constancia que se encuentra redactado en una lengua extranjera que conoce o se encuentra traducida por un traductor público.

En la actualidad, el mayor obstáculo que tiene el software de traducción se evidencia en una aparente necesidad de requerir la intervención de un traductor público en la certificación de instrumentos privados redactados en otro idioma, derivada de una interpretación restrictiva de normas reglamentarias que hacen aplicables las disposiciones referentes a la escritura pública.

¿Qué dice la ley con respecto a los instrumentos privados?

Debemos recordar que la implementación de software que pueda emplear las funciones de estilo en tiempo real era un supuesto impensado para el legislador tanto en el orden nacional como provincial al momento que se regularon estos asuntos. No obstante, el ordenamiento jurídico ha receptado principios conforme la constante y perpetua evolución del derecho internacional privado, que han originado normas que regulan la actuación del funcionario respecto a la presencia de elementos foráneos, por lo que debemos guiarnos por estas normas.

Con la constitucionalización del derecho privado y la incorporación de tratados internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado como principio rector en materia de contratos la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad de formas, excepto disposición legal en contrario. Dentro de esas libertades, el ordenamiento nacional no ha regulado la cuestión del idioma, sino que permite a las partes adecuarse a elementos foráneos²⁷. En consecuencia, la ley de fondo no contiene disposiciones que refieran a los instrumentos privados, o en otras palabras,

²⁶ PELOSI, Carlos A. “El documento Notarial”. Buenos Aires. 1997. 3^{ra} reimpresión. Editorial Astrea.

²⁷ Conf. arts. 2601, 2605, 2606, 2607 y conc. CCCN.

no ha previsto normas que limiten o restrinjan la actuación del funcionario público en presencia de otro idioma excepto cuando se produzca un fraude a la ley²⁸.

En cambio, la ley contiene previsiones en relación a una determinada especie de instrumentos públicos, la escritura pública, en cuanto se trata de documentos que son auténticos con los actos que lo integran realizado por o ante el notario embebidos de fe pública²⁹, que le confieren los especiales efectos legales de eficacia probatoria e incolumidad documental, motivo por el cual el idioma extranjero no ha de ser tratado a la ligera.

Sin embargo, en el supuesto de la certificación notarial de firmas nos encontramos ante un tipo de supuesto donde su faceta de instrumento público (el folio de certificación que extiende el escribano público) no se encuentra alcanzada por dichas prohibiciones, motivo que lo faculta a recurrir a otras formas de conocer el contenido del acto que ante él se otorga.

Tanto la ley de fondo como la provincial tienen regulaciones escuetas o inexistentes. Asimismo, la ley provincial en el criticado artículo 174 inciso 4 del decreto ley 9020 es la que contiene las disposiciones más rígidas por exigir un mayor control del notario, pero su redacción admite el acogimiento a elementos extranjeros y el desconocimiento no necesariamente implica una aplicación draconiana, sino que a la luz de una interpretación armónica e integral con la ley de fondo puede completarse con otros medios como en la actualidad lo admite el uso de software.

La consecuencia lógica debiera ser que la ley admite la certificación de documentos redactados en otro idioma bajo las señaladas condiciones.

El impedimento de usar software surge de una limitación autoimpuesta por el artículo 95 del reglamento del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que expresa en lo referido a las actas extraprotocolares que “su facción, en lo que no esté específicamente determinado en dicha legislación, se ajustará a la propia de las actas protocolares reguladas por la Ley y este Reglamento”. En consecuencia, el notario se encuentra obligado a recurrir a las normas de la escritura pública; pero debe advertirse que esta restricción solo alcanza al acto público notarial de certificación, y no al instrumento privado que gestan y redactan las partes.

²⁸ Art. 2594 y concordantes. CCCN.

²⁹ Art. 296. CCCN.

Como se ha adelantado, la naturaleza de la escritura pública, como el instrumento público por excelencia, desvirtúa la sencillez y menores requisitos que conlleva el instrumento privado en miras de otorgar al acto jurídico la mayor seguridad jurídica posible en la medida que acarrea el imperativo de estar redactada en idioma nacional, y en caso de valerse de documentos en otros idiomas, el artículo 302 del Código Civil y Comercial exige que conste de traducción efectuada por traductor público, o intérprete que aquél acepte³⁰.

Encuentro esta interpretación arbitraria y prohibitiva en cuanto no permite a las partes ajustarse las liberalidades que el derecho de fondo admite, máxime cuando se trata de un fenómeno exclusivamente local y no de una limitación que opera en todas las demarcaciones territoriales de la República Argentina.

La limitación de la actuación del notario bonaerense se traduce en un daño o costo que debe asumir la sociedad.

En primer lugar, si el legislador, tanto en el orden nacional como provincial, hubiese querido limitar el tratamiento de documentos redactados en otro idioma habría regulado dicha cuestión en las disposiciones de los instrumentos públicos como género, no específicamente en las disposiciones que regulan la escritura pública.

En segundo lugar, la redacción del artículo 302 alcanza a todo instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones³¹. En la certificación de firmas nos encontramos ante un tipo de acta extraprotocolar, una clase de documento que dada su relación género-especie no se encuentra sometida a las mismas solemnidades de las escrituras públicas y sus disposiciones serían aplicables únicamente si la certificación se realizara por dicho acto público. La aplicación del artículo 95 Decreto 3887/98 se refiere al acto público, es decir, al acta de requerimiento de firma y la expedición del folio de certificación notarial en idioma nacional, pero no es aplicable al instrumento privado que redactan las partes (y no el notario certificante). Este ámbito ocupa al instrumento privado donde impera la libertad de formas, no las solemnidades impuestas por la ley.

³⁰ Art. 302. CCCN.

³¹ Art. 299, art. 302, art. 311. CCCN.

En tercer lugar, el legislador provincial ha efectivamente regulado el accionar del notario en el artículo 174, inciso 4, del Decreto 9020 en el cual le permite optar entre dos alternativas para llevar adelante su actuación y en ningún momento se ha remitido a las leyes de fondo, más en la medida que reitera la prohibición de certificar actos que contraríen las leyes.

En cuarto lugar, a pesar de que compartir diversas similitudes en la dinámica notarial, desde la celebración de la audiencia notarial hasta el otorgamiento de un acto frente al escribano público, la certificación efectuada en este tipo de acto debiera recaer exclusivamente sobre la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario, no el contenido del documento³² (excepto manifestación en contrario); y aunque la norma requiere el análisis de los efectos antijurídicos que puedan resultar del acto entre las partes, independientemente del idioma en que se encuentren redactados, no es motivo suficiente para extender las disposiciones aplicables de otro tipo de acto como lo es la escritura pública.

En quinto lugar, la remisión a las normas del Código Civil y Comercial en materia de escritura pública implicaría cercenar la posibilidad de autenticar actos por el conocimiento de otro idioma en cuanto se está sometiendo la cuestión a una norma de mayor jerarquía y, en vista que el Código Civil y Comercial admite solo determinados tipos de traducciones, no podría atribuírsele mayores efectos o alcances que los que la ley expresamente establece en base a una norma de menor grado.

En sexto lugar, si se hiciera valer el artículo 302 del Código Civil y Comercial abriría la posibilidad a que el notario a recurrir a un intérprete que aquél acepte, supuesto subsidiario que no se encuentra admitido por el ordenamiento provincial.

Por las razones expuestas, la certificación notarial de firma es el único ámbito donde puede ser implementado el uso de herramientas digitales traductoras de idiomas, en la medida que no le son aplicables las disposiciones de la escritura pública excepto cuando se utilice mencionado instrumento para realizar la certificación notarial de firma.

4. El uso responsable

³² Art. 171, inc. 4. Decreto Ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires.

¿A quién recorro cuando utilizo un traductor? ¿A una persona humana, a una empresa o a un producto?

La posibilidad de utilizar recursos informáticos en la función certificante abre una alternativa al notariado a la hora de tomar un requerimiento dentro de las dos variables que el ordenamiento jurídico históricamente le ha permitido, con las distintas consecuencias que cada supuesto conlleva.

Ante todo, la intervención del traductor público será la opción más segura.

El traductor público es la autoridad que la ley reputa como la persona con un conocimiento calificado del idioma que, utilice software o no, tiene los medios necesarios para realizar la traducción más completa e íntegra del documento con elementos extranjeros. Corolario a ello, cabe destacar que el error u omisión de la traducción trae aparejada la responsabilidad legal y disciplinaria del funcionario interviniente, ajena al obrar del notario.

La utilización de traductores digitales entonces importa una espada de doble filo: por un lado, observamos que una persona es capaz de conocer un idioma a través del uso de tecnología, revelar su contenido y aplicarla a su trabajo, a costa de perder la localización del contenido (es decir atendiendo a las realidades geográficas, sociales, culturales y económicas de una región determinada)³³ y aumentar su responsabilidad en la cadena causal de un eventual daño.

Cuando el notario declara conocer, por ejemplo, el inglés por tener un título habilitante expedido por Cambridge University, él mismo se hace implícitamente responsable por la comprensión del texto que le extiende el requirente.

Si el uso de traductores es concebido como un diccionario, entonces será utilizado como un método para completar, comprobar, expandir o respaldar el conocimiento del notario sobre la lengua extranjera, y debe entenderse como tal: una extensión del ser humano que se encuentra a cargo de un registro notarial y ha utilizado una herramienta para fomentar su entendimiento sobre un idioma. La cuestión de recurrir a ellos queda librada al criterio del notario interviniente.

³³ LIZENBERG, Nora. “*Desarrollo de competencias digitales para traductores*”. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Traductores e Intérpretes: *CITI*. 2015. San Miguel de Tucumán, Argentina

En ese sentido, ante una mayor necesidad de proveer un accionar diligente, de buena fe y que asimismo tenga una labor preventiva ante cualquier eventual fraude a la ley, el notario no podría tomarse a la ligera la decisión de proceder a realizar una certificación con cualquier buscador. El notario tiene que ser consciente que, amén de todas las ventajas que puede ofrecer una herramienta como un traductor gratuito, se trata de sistemas que se encuentran en continuo desarrollo y el resultado que arrojan puede no ser suficientemente exacto o preciso para efectuar un requerimiento.

La solución más sencilla sería adquirir la licencia de un traductor con notable reputación para llevar a cabo el ejercicio de la profesión. No obstante, ante la multiplicidad y facilidad de uso que ofrecen los traductores gratuitos, entiendo que serán las opciones más populares, razón que motiva el siguiente análisis.

Hay que tener siempre presente que la calidad y efectividad de la traducción estará condicionada por diferentes factores como la base de datos que el traductor utiliza para realizar funciones de comparar y traducir de un idioma a otro, la cantidad de usuarios que demanden traducciones a un idioma en particular y estimulen el mejoramiento de un idioma en particular, y las limitaciones o liberalidades que pueda utilizar el programa para reducir o simplificar textos (como suelen hacer las versiones gratuitas de estas herramientas).

Las traducciones hechas por software tienen un grado de exactitud limitado, y aunque se recurra a uno de buena calidad, el mismo puede tener resultados desiguales en la traducción de diferentes lenguas.

Por ejemplo, tomemos a consideración la empresa Google que maneja uno de los traductores más populares del mundo: fácilmente accesible, gratuito, integrado a motores de búsqueda y dispositivos celulares, y con acceso a más de 130 idiomas³⁴, el traductor es un sistema que sigue creciendo desde su lanzamiento en 2006. Sin embargo, un estudio en Estados Unidos sobre instructivos en emergencias médicas analizó la exactitud de los textos que resultaban del algoritmo y dedujo las siguientes conclusiones: el contenido de las traducciones se mantuvo en un promedio del 82.5%. Las traducciones del inglés al español fueron las más exactas, seguidas por el tagalo, coreano y chino, mientras que otros idiomas como el persa y el armenio tuvieron poco

³⁴ Budzyna, Michelle & McHugh-Johnson, Molly. "Google at 25: By the numbers". 27/09/2023. The Keyword. Company announcements. Google. Vinculo de acceso: <https://blog.google/inside-google/company-announcements/google-fun-facts-25th-birthday/> Ultima fecha de consulta: 29/03/2024.

más de la mitad de traducciones acertadas. La conclusión del estudio fue que las traducciones de Google son inconsistentes y se aconseja no generar una dependencia del mismo para el tratamiento de pacientes³⁵.

Asimismo, otro estudio enfocado en la traducción de páginas web determinó que el traductor funcionaba mejor cuando se realizaba una traducción literaria (especialmente al idioma inglés), pero es más deficiente al momento de convertir frases informales³⁶. En este caso, se recomendó usar traductores más precisos como DeepL, Amazon Translate o Microsoft Translator, los cuales no están exentos de falencias, pero los traductores como en el caso de Google son más eficaces cuando se complementa con otros traductores y la intervención de un editor humano.

En consecuencia, observamos que el resultado final que ofrecen los traductores no es completamente exacto y preciso, mucho menos cuando se recurre a variables menos frecuentes.

Sin embargo, hay que destacar que el grado de fidelidad que mantienen los textos traducidos es alto, y esa precisión puede incluso mejorarse cuando se traduce de un idioma cualquiera al inglés. Este factor tiene dos consecuencias: primero, que ante la falta de un procedimiento preestablecido por las leyes pueden realizarse traducciones hacia cualquier idioma en la medida que el notario lo comprenda y le permita analizar integralmente el contenido del documento; y segundo, los notarios bilingües podrán tener una mayor ventaja a la hora de generar convicción y efectuar una certificación al encontrarse ante la posibilidad de recurrir a un tipo de traducción más certera.

Más allá de todos los defectos de los traductores, es notable que su eficacia ha incrementado en las últimas décadas³⁷⁻³⁸⁻³⁹, reforzando sus bases de datos a través de *machine learning* e incorporando más idiomas, y aunque su traducción no tenga un 99% de precisión, los resultados son mayoritariamente positivos y pueden dar un contexto más completo para analizar el acto.

³⁵ Taira, Breena R. y otros. "A Pragmatic Assessment of Google Translate for Emergency Department Instructions". 2021. Olive View-UCLA Medical Center, Sylmar, CA, USA; Memorial Sloan Kettering Cancer Center, New York, NY, USA.

³⁶ Aguilar, Raynee "How accurate is Google Translate?" Weglot. <https://www.weglot.com/blog/how-accurate-is-google-translate> Última fecha de consulta: 17/12/2023

³⁷ Hutchins, W. J. "Machine translation over fifty years". *Histoire, Epistemologie, Langage*, Tome XXII, fasc. 1 (2001), p.7-31. University of East Anglia, Norwich, UK.

³⁸ Wilks, Yorick. "The History of Natural Language Processing and Machine Translation". *Machine translation: Its scope and limits*. Springer Science & Business Media. 2008.

³⁹ Liebeskind, C., Liebeskind, S., & Bouhnik, D. (2024). Machine Translation for Historical Research: A case study of Aramaic-Ancient Hebrew Translations. *ACM Journal on Computing and Cultural Heritage*, 17(2), 1-23.

Corresponde recordar que existen distintos tipos de inteligencias artificiales que cada vez tienen más injerencia en estos recursos, entre las que predominan las generativas y/o cognitivas.

La inteligencia artificial generativa, como ChatGPT o Midjourney, es software capaz de crear contenido nuevo, como texto, imágenes, música, audio y videos usando una base de datos con el objetivo de aprender los patrones y las relaciones en un conjunto de datos de contenido creado por humanos, y utilizar los patrones aprendidos para generar contenido nuevo⁴⁰. Este tipo de IA, como las que hoy utiliza Zoom⁴¹, basa su funcionamiento en predicciones a partir de un comando o postulado que ingresa el usuario, y no en generar datos que necesariamente tengan un correlato con la realidad. En ese sentido, recordamos la demanda redactada por una IA en la que el programa invento jurisprudencia para fundar su apelación⁴². El contenido tiene una apariencia certera, pero el resultado es superficial y variable según el software elegido, y sin embargo, tiene difusión en el ámbito de nuestro estudio por ser creativo, flexible y fácil de entrenar con nuevos datos⁴³.

En cambio, la inteligencia artificial cognitiva se trata de un género de sistemas que imitan el comportamiento humano, y utilizan múltiples algoritmos de aprendizaje avanzados para con el tiempo incorporar nuevos conocimientos de su entorno y mejorar su calidad a través de la experiencia⁴⁴. Este tipo de IA tiene capacidad para adaptarse y descifrar conocimientos complejos, desde los algoritmos que utilizan Amazon, Meta o Netflix para sustentar sus plataformas hasta el caso de los traductores, donde la tecnología empleada se basa en una de las más tradicionales pero a su vez más difundidas⁴⁵: la *Neural Machine Translation* (NMT), que utiliza grandes bases de datos para poder contextualizar el contenido y ofrecer una

⁴⁰ Google Cloud. Blog. <https://cloud.google.com/use-cases/generative-ai?hl=es-419>. Ultima fecha de consulta: 13/02/2024.

⁴¹ Zoom. “*Breaking down boundaries: Zoom AI Companion expands language support across its platform to enable better global collaboration and productivity*”. 27/02/2024. Vinculo de acceso: <https://news.zoom.us/breaking-down-boundaries-zoom-ai-companion-expands-language-support-across-its-platform-to-enable-better-global-collaboration-and-productivity/> Ultima fecha de consulta: 29/03/2024.

⁴² “Mata v. AVIANCA INC” (2023). United States District Court, New York, v. AVIANCA INC. Defendant. 22-cv-1461 (PKC). Fecha de sentencia: 22/06/2023. Vinculo de acceso: <https://caselaw.findlaw.com/court/us-dis-crt-sd-new-york/2335142.html>. Ultima fecha de consulta: 13/02/2023.

⁴³ Altinay, Semih “GenAI vs. NMT for Translation”. LinkedIn. 27/10/2023. Vinculo de acceso: <https://www.linkedin.com/pulse/nmt-first-form-ai-renato-beninatto-islnc>

⁴⁴ Shah, Syed M. A. “What is Cognitive AI?”. 2023. Educative.io. Cloudfare INC. California, Estados Unidos. Vinculo de acceso: <https://www.educative.io/answers/what-is-cognitive-ai>. Ultima fecha de consulta: 13/02/2023.

⁴⁵ STAHLBERG, Felix. Neural machine translation: A review. *Journal of Artificial Intelligence Research*, 2020, vol. 69, p. 343-418. Cambridge University.

traducción certera o literal conforme lo demande el usuario, pero esa eficacia podría estar limitada por una falta de creatividad o adaptación a ciertos idiomas y resultados.

El usuario de estas IA encuentra consuelo en saber que se encuentra ante una tecnología en continuo crecimiento y perfeccionamiento, pero quien decida utilizarlo debe ser consciente de qué tipo de herramienta está utilizando y que ventajas o defectos puede tener.

Ante todo, la actuación del notario se justifica en la necesidad de tener a un profesional del derecho capaz de comprender los requisitos necesarios que hacen a la validez de los actos jurídicos y contar con los medios necesarios para prevenir y superar los elementos accesorios (como el idioma extranjero) que integran el documento, generando como resultado un título ejecutivo del derecho de las partes perfecto y que se baste a sí mismo.

La mayor responsabilidad que implica el uso de traductores digitales en el ámbito jurídico no difiere de la calificación que hace el notario de su propio conocimiento del idioma extranjero cuando carece de titulación del mismo emitido por una institución educativa calificada para su evaluación.

En consecuencia, no es una razón para negar su admisión en la interpretación del ordenamiento procesal bonaerense.

En última ratio, ante cualquier imprevisto, falencia o deficiencia en el proceso, el notario siempre es libre de rechazar el requerimiento o solicitar la traducción pública del documento.

5. Praxis: ¿Qué debe tener en cuenta el notario al momento del requerimiento?

En vista de todos los presupuestos analizados, corresponde expresar de forma sintética cómo debiera ser la actuación del notario que decidiera implementar esta clase de herramientas.

Primero deberá celebrar una audiencia preliminar donde analice si el requirente se encuentra en condiciones para poder certificar su firma. Una vez superada esta etapa, procederá a interactuar con el instrumento privado.

Por medio de una o distintas herramientas de realidad aumentada, procederá a traducir y conocer el contenido del documento que se encuentra redactado en un idioma extranjero. Esta circunstancia será inválida si la certificación la realizara por medio de escritura pública, por lo que deberá recurrir a las personas humanas que la ley admite para realizar esas funciones.

Al momento de realizar la traducción, el notario tener especial consideración del idioma que es traducido (por ejemplo, francés) y el idioma en el cual el resultado es producido (por ejemplo, español o inglés), en la medida que determinados traductores ofrecen una mayor afinidad e integridad entre determinados idiomas, por lo que debe ponderar el medio escogido para llevar a cabo su labor caso a caso y ser crítico del resultado arrojado.

Asimismo, el notario podría valerse de inteligencias artificiales diseñadas para las funciones de estilo. El medio elegido debe ser razonable en relación al acto para el que decide utilizarlo, motivo por el que considero que un sistema basado en NMT o sus híbridos es el ideal para este fin por fundar sus resultados en el procesamiento de textos literarios y documentos estandarizados, aunque no implica cerrarles la puerta a modelos generativos en el futuro.

Como el notario es el director del proceso notarial⁴⁶, se recomienda usar programas que estén específicamente dedicados a realizar traducciones y no programas populares con funciones más genéricas (como por ejemplo, ChatGPT).

Una vez conocido el idioma del documento, el notario procederá a continuar con su análisis y revisar que no haya ninguna cláusula manifiestamente contraria a las leyes, la moral o las buenas costumbres, o si versara sobre negocios jurídicos que requieren para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia; y ratificara que la voluntad del requirente coincide con el texto sujeto del escrutinio.

A continuación, el notario procederá a certificar la firma y colocar la atestación en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales que el escribano certificante conoce el idioma en los términos del artículo 174, inciso 4, del Decreto Ley 9020, y concluirá el acto con su firma y sello.

⁴⁶ Art. 136. Decreto Ley 9020/78. Provincia de Buenos Aires. *“La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante [...]”*

Encuentro redundante la necesidad de dejar constancia manifiesta y explícita del uso de un traductor en el proceso notarial en la medida que solo promueve cierta transparencia en el proceso notarial, pero la ley y sus normas reglamentarias no exigen al certificante justificar cómo y cuándo obtuvo ese conocimiento, y toda responsabilidad que pueda emanar ante cualquier tipo de eventual daño será la misma en relación al supuesto de no haber hecho uso de un traductor.

6. Regulación: ¿Qué impacto tendrán las nuevas realidades en la reglamentación de la dinámica notarial?

En resumen, analizamos la actuación del notario frente a documentos redactados en idiomas extranjeros y determinamos que, al no requerir título habilitante o conocimiento calificado alguno, el notario puede contar con un conocimiento parcial y simultáneo del idioma que completa con un análisis integral de todo el documento en cuanto a su validez y sus formas.

En ese sentido, su actuación se encuentra legitimada en la omisión de regulaciones en el derecho de fondo, que en principio descarta las solemnidades y pondera la libertad de formas.

La aplicación de traductores digitales, en caso de ser empleados en la función notarial, no debe tomarse a la ligera y se debe analizar tanto el medio al cual se recurre, así como el escribano público debe ser consiente que la exactitud de la traducción dependerá de la cantidad de solicitudes que los usuarios hagan de un determinado idioma a otro y la formalidad del lenguaje utilizado en el documento extranjero.

Ante este supuesto, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires tiene dos opciones: recomendar su no uso o regularlos.

La primera opción, hasta tanto no cambie la ley, implica una pérdida de incumbencias del notariado bonaerense, reforzando la noción que es una de las pocas jurisdicciones del país que ponen barreras al idioma, corolario a la difícil generación de prueba y aplicación de sanciones disciplinarias contra sus colegiados por recurrir a su uso.

La segunda permitiría superar una barrera conforme el marco legal vigente, pudiendo estudiar y analizar la eficacia de las traducciones que nuestros dispositivos realizan y

establecer un consenso sobre las todas modalidades posibles (así como aquellas que no fueran admisibles) que puedan impactar en la función.

La regulación más próxima podrá darse a través de una o varias recomendaciones no vinculantes, es decir, un listado de traductores para su uso general o para determinados idiomas que sean útiles para desarrollar la profesión de sus colegiados, dejando a su criterio como proceder ante la eventual certificación de firmas.

Corolario a ello, si se hace hincapié en la necesidad de capacitar a los usuarios en el uso de estas herramientas como lo han señalado múltiples trabajos investigativos citados en el presente y se han aludido implícitamente a lo largo del análisis, no sería extraño el ofrecimiento o recomendación de cursos o listados para que los colegiados que optaren por estas competencias digitales puedan contar con un mejor manejo de los repositorios, ser conscientes de la reputación del o los medios elegidos y, en especial, ser crítico y editar el contenido producido si correspondiera. Dada la naturaleza de la dinámica notarial, este último punto no será más que un proceso lógico y mental, pero evidencia la necesidad de un uso responsable y no un consumo indiscriminado de estos recursos.

No obstante, el mayor avance se daría en un reconocimiento del Poder Legislativo de estas nuevas realidades, que puede materializarse de distintas maneras.

La consecuencia más óptima sería que la Provincia de Buenos Aires adhiriera al criterio de los otros estados provinciales, permitiéndole al notario dejar constancia en el folio de certificación de firmas e impresiones digitales el desconocimiento del idioma. Esta hipótesis se encuentra en línea con la naturaleza de la certificación notarial de firmas como la autenticación del trazo, nombre, o medio de manifestación de la voluntad imputable al requirente que la legislación reconozca y no el contenido del documento. Por supuesto quedarían obsoletos todos los presupuestos analizados en este trabajo a costa de avanzar hacia un ordenamiento unificado y coherente a nivel federal, y acorde a las necesidades actuales donde nuestros requirentes se interrelacionan cada vez más con el mundo exterior y viceversa.

En ese sentido, la legislación provincial adecuaría su texto a una redacción del estilo como la que utilizan diversas jurisdicciones del país: “No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales [...] En el supuesto de hallarse redactado en lengua

diferente a la nacional que el notario no conozca, excepto cuando deje constancia en la certificación de dicha circunstancia. Podrá solicitar su previa traducción”.

En cambio, la otra opción sería abogar por una regulación legislativa compleja que tenga por finalidad detallar específicamente la implementación de este tipo de software en tareas que efectúa el Estado o delega en otros funcionarios públicos, y en particular cómo tal impactaría en la certificación notarial de instrumentos privados y particulares. Entiendo esta última hipótesis innecesaria en la medida que esa función ya se encuentra satisfecha a través de la actuación del Colegio de Traductores Públicos y sus miembros, u otros sujetos que la ley admita en el proceso.

Nuevamente, el uso de traductores digitales no es más que la actualización de los distintos medios y recursos que han ido cambiando a través de los años, cuyo avance y complejidad nos obligan a redefinir nuestra relación con el mundo por la inmediatez de sus consecuencias pero que en el fondo no son más que una apariencia para las acciones que siguen siendo esencialmente las mismas.

En palabras de Andrei Tarkovsky, “el artista no busca procedimientos, como tales, por motivos estéticos. Más bien tiene que dar –a menudo de forma tormentosa– con medios que estén en condiciones de formular adecuadamente su relación con el mundo, su relación como autor.”⁴⁷

7. Conclusiones

Este trabajo concluye que el uso de traductores digitales en la certificación notarial de firmas por acta extraprotocolar realizadas en la Provincia de Buenos Aires es admisible en la medida que exista una labor investigativa por parte del notario previo o en simultáneo al momento del requerimiento que le otorga un conocimiento parcial suficiente para advertir la presencia de elementos antijurídicos en pos de cumplir con su deber notarial y autenticar la firma del requirente.

Se fundamenta su uso dada la naturaleza de los instrumentos privados y su normativa en las leyes de fondo, y en cuanto a la función notarial conforme la legislación requiere un conocimiento no calificado del idioma, que podrá completarse con diferentes herramientas, sean analógicas o digitales, y deriven en un análisis sobre los elementos constitutivos del documento a certificarse. Los medios utilizados deberán

⁴⁷ TARKOVSKY, A. A. “*Esculpir en el tiempo. Reflexiones sobre el arte, la estética y la poética del cine*”. 1991. Ediciones RIALP, S.A. Madrid. Sexta edición.

ser razonables conforme a la complejidad del acto, el medio escogido para realizar la traducción, y la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado.

Se trata de una opción que no es excluyente del accionar del traductor público, sino una alternativa que se le da al notario certificante. Como tal, el software de traducción no puede ser utilizado para vulnerar un supuesto legal o ser empleado sin cuestionamientos, sino que su uso presume que el notario ha hecho un esfuerzo por valorar los ecosistemas digitales conforme su funcionamiento, reputación y contraste con otros recursos con la finalidad de conocer la lengua extranjera y cumplir la labor certificante.

Ante la proliferación de esta clase de recursos digitales, debieran fijarse lineamientos tendientes a una implementación responsable de traductores digitales en la certificación notarial de firmas hasta tanto no se modifique el ordenamiento local para que se encuentre en armonía con el resto de las jurisdicciones de la República Argentina que respetan la naturaleza de las certificaciones notariales y el tipo de manifestaciones que cada uno de los actores realiza en el documento, sin llegar al extremo de infringir el orden público.

Anexo 1 – TABLA COMPARATIVA DE NORMATIVAS NOTARIALES LOCALES

Jurisdicción	Regulado	¿Admite desconocimiento?	Norma
Buenos Aires	SI	NO	Art. 174 inc. d - Decreto Ley 9020/74
CABA	SI	SI	Art. 98 - Ley Ciudad 404
Catamarca	NO	Sin datos	-
Chaco	SI	NO ¹	Art. 113 - Ley 2.212
Chubut	SI	SI	Art. 22 - Reglamento de certif. de firmas
Córdoba	SI	SI ²	Art. 5 - Reglamento de certif. de firmas
Corrientes	SI	NO	Art. 8 - Reglamento de certif. de firmas
Entre Ríos	NO	Sin datos	-
Formosa	SI	SI	Art. 14 - Uso del libro de intervenciones
Jujuy	SI	NO ³	Art. 57 - Ley 4.884
La Pampa	SI	SI	Art. 103 - Ley 3.114
La Rioja	NO	Sin datos	-
Mendoza	SI	NO ⁴	Art. 57 - Ley 3.058

Misiones	SI	SI	Art. 127 - Ley 118
Neuquén	SI	SI	Art. 122 - Ley 3.264
Rio Negro	SI	SI	Art. 105, inc. b., subinc. 4 - Ley G N°4193
Salta	NO	Sin datos	-
San Juan	SI	NO ⁵	Art. 19 - Decreto 2146/84
San Luis	SI	SI	Art. 93 - Ley 5.721
Santa Cruz	SI	NO	Art. 8 inc. a) IV. - Decreto 1670/85
Santa Fe	SI	SI ⁶	Art. 20 inc.b - Reglamento de certif. de autent.
Santiago del Estero	SI	NO ⁷	Art. 64 - Ley 3.662
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	NO	Sin datos	-
Tucumán	SI	NO ⁸	Art. 116 - Ley 5.732 *

¹ La ley de Chaco dice: "En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera, el Escribano **podrá** exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación". Se encuentra redactado como opción, lo cual no obsta que el notario certificante deberá dejar constancia en el folio de certificación sobre el desconocimiento del idioma.

² El reglamento de Córdoba regula que es el requirente quien debe manifestar conocer el idioma extranjero, circunstancia de la cual deberá dejar constancia en el folio, o requerir la traducción publica cuando lo juzgará conveniente.

³ La ley de Jujuy dice: "En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera y el notario no la conozca, **podrá** exigir su previa traducción de todo lo cual dejará constancia en la certificación". Se encuentra redactado como opción.

⁴ La ley de Mendoza dice: "En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera y el notario no la conozca, **podrá** exigir su previa traducción de todo lo cual dejará constancia en la certificación". Se encuentra redactado como opción.

⁵ El decreto reglamentario de San Juan dice: "En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera, que el Notario no conozca, **podrá** exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación". Se encuentra redactado como opción.

⁶ El reglamento de la provincia de Santa Fe tiene una de las reglamentaciones más interesantes por el hecho de ser de las más completas. El notario debe dejar constancia en el folio si conoce o desconoce el idioma. Sin embargo, en el caso del desconocimiento regula: "b) Si no lo conoce y el requirente declara conocer el idioma

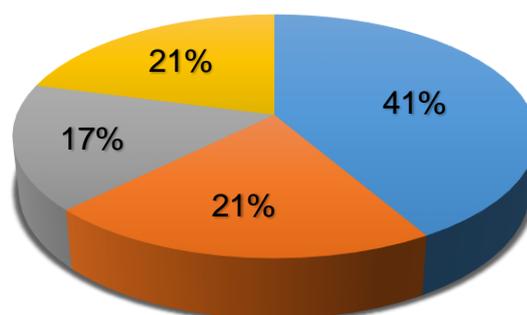
de la redacción podrá optar entre *b.1.* consignar esta circunstancia en el acta y en la hoja de certificación o *b.2.* exigir su previa traducción por intérprete o traductor público con título habilitante”.

⁷ La ley de Santiago del Estero dice: “*En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera y el notario no la conozca, podrá exigir su previa traducción de todo lo cual dejará constancia en la certificación*”. Se encuentra redactado como opción.

⁸ La ley de Tucumán no prohíbe expresamente la posibilidad de certificar el documento redactado en otro idioma ya que dice: “*En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el escribano no conozca, podrá exigir su traducción pública ...*”. No obstante, no queda duda al revisar el decreto reglamentario 4.327/14 que esta alternativa no es posible ya que dispone: “*En el supuesto de que el documento privado sobre el que deba actuar se hallare redactado en idioma extranjero, el Notario no conozca, deberá exigir su previa traducción, de lo que se dejará constancia en la certificación.*”. Por ese motivo, se consigna que la provincia de Tucumán no puede apelar al desconocimiento del idioma (incluso dejando constancia en el folio de certificación).

Resultados:

Cantidad de jurisdicciones de la Republica Argentina que admiten el desconocimiento del idioma extranjero



- Admite el desconocimiento expresamente
- Puede invocar el desconocimiento
- Prohíbe el desconocimiento
- Sin datos

Son diez (10) las jurisdicciones que admiten el desconocimiento del idioma por parte del idioma, cinco (5) que implícitamente lo admiten, cuatro (4) que expresamente lo prohíben, y cinco (5) de las cuales no se tiene datos o no lo contemplan en su legislación.

BIBLIOGRAFIA

- “*A Pragmatic Assessment of Google Translate for Emergency Department Instructions*”. Taira, Breena R. y otros. 2021. Olive View-UCLA Medical Center, Sylmar, CA, USA; Memorial Sloan Kettering Cancer Center, New York, NY, USA.
- “*Breaking down boundaries: Zoom AI Companion expands language support across its platform to enable better global collaboration and productivity*”. Zoom. 27/02/2024. www.news.zoom.us/
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Publicada el 8/10/2014.
- “*Certificación de firmas*”. LAMBER, Rubén Augusto. Cuaderno de Apuntes Notariales. cuaderno n°24. Año 1999. Provincia de Buenos Aires.
- “*Circulación e inscripción de documentos provenientes del extranjero*”. LAMBER, Néstor Daniel. Revista Notarial N° 955 pág. 23, La Plata, 2007.
- Decreto Ley 1749/1985. Provincia de Santa Cruz.
- Decreto Reglamentario 2146/84. Provincia de San Juan.
- Decreto 3.887/1998. Provincia de Buenos Aires.
- Decreto Reglamentario 4.327/14. Provincia de Tucumán.
- Decreto Ley 9020/1978. Provincia de Buenos Aires.
- “*Desarrollo de competencias digitales para traductores*”. LIZENBERG, Nora. En Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Traductores e Intérpretes: CITI. 2015. San Miguel de Tucumán, Argentina.
- Duolingo. www.duolingo.com.
- “*El documento notarial*”. PELOSI, Carlos A. Buenos Aires. 1997. 3^{ra} reimpresión. Editorial Astrea.
- “*Esculpir en el tiempo. Reflexiones sobre el arte, la estética y la poética del cine*”. TARKOVSKY, Andrei A. 1991. Ediciones RIALP, S.A. Madrid. Sexta edición.
- “*Neural machine translation: A review*”. STAHLBERG, Felix. 2020. *Journal of Artificial Intelligence Research*, vol. 69, p. 343-418. Cambridge University.
- “*GenAI vs. NMT for Translation*”. Altinay, Semih. Blog, LinkedIn. 27/10/2023. <https://www.linkedin.com/pulse/nmt-first-form-ai-renato-beninatto-islnc>.

- “*Google at 25: By the numbers*”. Budzyna, Michelle & McHugh-Johnson, Molly. 27/09/2023. The Keyword. Company announcements. Google.
- Google Cloud. Blog.
- “*How accurate is Google Translate?*” Aguilar, Raynee. Weglot.
- Ley 118. Provincia de Neuquén. 2016.
- Ley ciudad 404, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada el 15/6/2000. Promulgada el 24/7/2000.
- Ley 2.212. Provincia de Chaco. Sancionada el 22/12/1977. Promulgada el 6/1/1978.
- Ley 3.058. Provincia de Mendoza. Sancionada el 13/10/1964. Promulgada el 15/10/1964.
- Ley 3.114. Provincia de La Pampa. Sancionada el 5/11/2018. Promulgada el 9/11/2018.
- Ley 3.264. Provincia de Neuquén. Sancionada el 5/11/2020. Promulgada el 27/11/2020.
- Ley 3.662. Provincia de Santiago del Estero. Sancionada el 16/06/1971. Promulgada el 8/11/1971.
- Ley 4.193. Provincia de Rio Negro. Sancionada el 19/04/2007. Promulgada el 07/05/2007.
- Ley 4.884. Provincia de Jujuy. Sancionada el 22/12/1995. Promulgada el 22/04/1996.
- Ley 5.721. Provincia de San Luis.
- Ley 5.732. Provincia de Tucuman. Sancionada el 25/9/1985.
- “*Machine Translation for Historical Research: A case study of Aramaic-Ancient Hebrew Translations*”. Liebeskind, C., Liebeskind, S., & Bouhnik, D. (2024). ACM Journal on Computing and Cultural Heritage, 17(2), 1-23.
- “*Machine translation over fifty years*”. Hutchins, W. J. Histoire, Epistemologie, Language, Tome XXII, fasc. 1 (2001), p.7-31. University of East Anglia, Norwich, UK.
- “*Mata v. AVIANCA INC*” (2023). United States District Court of New York, New York, v. AVIANCA INC. Defendant. 22-cv-1461 (PKC). Fecha de sentencia: 22/06/2023.

- “*People are watching Netflix to learn a foreign language*”, MAGLIO, Tony. Indiewire. 8/2/2024. Vinculo de acceso: <https://www.indiewire.com/news/analysis/watching-netflix-to-learn-foreign-language-1234950555>.
- Real Academia Española. Madrid, España. <https://www.rae.es/>
- “*Recursos lingüísticos en línea: Contextos, prácticas y retos*”. CASSANY, Daniel. *Revista signos*, 2016, vol. 49, p. 7-29. Valparaíso, Chile.
- Reglamento de Certificados de Autenticación de Firmas o de Impresiones Digitales, de Copias y su Legalización. Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Acta Consejo Superior n°605. 4/11/2010.
- Reglamento de certificación de firmas e impresiones digitales. Colegio de Escribanos de la Provincia de Chubut. 1/12/2018.
- Reglamento de la actuación notarial en la certificación de firmas e impresiones digitales. Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes. Resolución 67/2015.
- Reglamento para legalización de firmas. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. 26/10/2009.
- Samsung. www.samsung.com/levant/smartphones/
- “*The History of Natural Language Processing and Machine Translation*”. Wilks, Yorick. *Machine translation: Its scope and limits*. Springer Science & Business Media. 2008
- “*Training students to use online translators and dictionaries: The impact on second language writing scores*”. O’NEILL, Errol M. *International Journal of Research Studies in Language Learning*. Vol. 8. Número 2. Año 2019. Universidad de Memphis, Estados Unidos.
- “*Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario*”. ARMELLA, Cristina (dir.) SAUCEDO, Ricardo J. Tomo II. Editorial Villela. P.451.
- “Uso del libro de intervenciones extraprotocolares. Colegio de Escribanos de la Provincia de Formosa.
- “*What is Cognitive AI?*”. Shah, Syed M. A. 2023. Educative.io. Cloudfare INC. California, Estados Unidos. <https://www.educative.io/answers/what-is-cognitive-ai>.